una comunidad basada en la religión u otra inspiración espiritual o filosófica en el marco de las actividades comerciales de dicha comunidad, en la medida en que las prestaciones realizadas por la comunidad en favor de sus miembros puedan considerarse contraprestación indirecta de actividades reales y efectivas.

2. Los artículos 59 y 60 del Tratado no son aplicables a la situación de un nacional de un Estado miembro que se traslada al territorio de otro Estado miembro y establece en él su residencia principal con el fin de prestar o recibir servicios por tiempo indefinido.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 196/87 *

I. Hechos y fase escrita

1. *Marco jurídico*

a) *Legislación nacional*

En los Países Bajos, en virtud del *initio* y de la letra a) del apartado 1 del artículo 91 del *Vreemdelingenbesluit* (Decreto de extranjería), de 19 de septiembre de 1966, Stbl. 387, se considera como nacional beneficiario de la CEE, el extranjero nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que reside o se traslada a territorio neerlandés ya sea para ejercer en él una actividad, asalariada o no, ya sea con el carácter de destinatario de servicios. Esta disposición constituye una excepción a las normas generales aplicables a la política de admisión de extranjeros practicada según el apartado 5 del artículo 11 de la *Vreemdelingenwet* (Ley de extranjería), de 13 de enero de 1965, Stbl. 40, en cuya virtud puede denegarse el permiso de residencia por motivos de interés general.

El apartado 3.3.1 del capítulo B 4 de la *Vreemdelingencirculaire* (Circular relativa a los extranjeros), de 1982, aplicable en la época de la decisión en litigio, está redactado en los siguientes términos:

«En el marco de la libre circulación de los servicios, los nacionales de los Estados miembros de la CEE tienen derecho a trasladarse a otro Estado miembro y residir en él, para prestar o recibir un servicio, conservando sin embargo su establecimiento principal en otro país de la Comunidad, a diferencia de lo que ocurre con la libre circula-

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

ción de trabajadores y el derecho a establecimiento de los trabajadores independientes.

»Ejemplos:

— el técnico que viene a instalar una máquina;

— el Abogado, que con este mandato, viene a dar consejo;

— en el sentido inverso, el hecho de venir a consultar a un Abogado o a un experto neerlandés.»

b) *Disposiciones comunitarias pertinentes*

El segundo considerando de la Directiva 73/148, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y prestación de servicios (DO 1973, L 172, p. 14; EE 06/01, p. 132) precisa:

«considerando que la libertad de establecimiento sólo puede conseguirse plenamente si se reconoce un derecho de estancia permanente a las personas con derecho al mismo; que la libre prestación de servicios implica que se garantice al prestador y al destinatario un derecho de estancia que corresponda a la duración de la prestación».

Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 disponen:

«1. Los Estados miembros suprimirán, en las condiciones previstas por la presente Directiva, las restricciones al desplazamiento y a la estancia:

»a) de los nacionales de un Estado miembro que se hayan establecido o quieran establecerse en otro Estado miembro con objeto de ejercer en él una actividad por cuenta propia o que quieran llevar a cabo en el mismo una prestación de servicios;

»b) de los nacionales de los Estados miembros que deseen trasladarse a otro Estado miembro como destinatarios de una prestación de servicios.»

2. *Antecedentes del asunto principal*

El Sr. Steymann, de nacionalidad alemana y fontanero de profesión, se trasladó a los Países Bajos a principios de 1983, ejerciendo durante un breve período su profesión en Amsterdam, por medio de una oficina de trabajo temporal, y convirtiéndose a continuación en miembro de la asociación «De Stad Rajneesh Neo-Sannyas Commune» (en lo sucesivo, «la comunidad Bhagwan»). El objeto de esta comunidad, según el apartado 1 del artículo 2 de sus Estatutos, es:

«Ser una comunidad religiosa de (neo)-sannyasins (y, como tal, ser un ejemplo) cuya vida se rige en todos los aspectos por la doctrina y la visión religiosa de Bhagwan Shree Rajneesh, e impulsar decididamente dicha doctrina.»

El apartado 2 del artículo 2 de los mismos Estatutos precisa que:

«Los miembros de la comuna llevarán una vida comunitaria, con los medios económicos de la comunidad, empleándose en ella para atender a su común sustento en todas las actividades, legalmente autorizadas, que permitan a la comuna constituir una comunidad de vida económica autónoma.»

Conforme al artículo 17 de dichos Estatutos:

«Los miembros están obligados a participar en la vida de la comuna de un modo total y positivo.»

El artículo 24 de los Estatutos de la comunidad dispone:

«La comuna facilitará vestido, alimento, alojamiento, atención médica y otros bienes y servicios que razonablemente puedan necesitar los miembros, con inclusión, además, de la cantidad de dinero que necesite cada miembro para poder pagar sus impuestos y satisfacer la obligación resultante de su participación en el régimen a que se refiere el artículo 8. La determinación de la naturaleza, el importe, la calidad y cantidad de estas "prestaciones básicas" corresponde a la competencia del consejo de administración que, en tal ocasión, tratará de encontrar el equilibrio entre la obligación de atender a estas prestaciones básicas y la obligación de fomentar con esmero los intereses de la comuna, es decir, la caja colectiva.

»Estas prestaciones básicas dependen únicamente de la afiliación y no están vinculadas al trabajo efectuado por un miembro ni a cualquier otro modo de contribuir por parte de aquél o aquélla al conjunto.»

Después de haber obtenido varias veces consecutivas un permiso de residencia provisional (tres meses) para buscar un empleo, el Sr. Steymann solicitó a las autoridades neerlandesas permiso de residencia para ejercer una actividad asalariada. El Staatssecretaris van Justitie entendió esta petición como una solicitud de permiso de residencia con carácter de miembro de la comunidad Bhagwan, y la desestimó por no ejercer el interesado ninguna actividad asalariada, no disponiendo de los medios precisos para atender a sus necesidades en el sentido de la citada *Vreemdelingenwet*. Asimismo, se desestimó su reclamación administrativa el 20 de diciembre de 1985. Contra esta resolución denegatoria interpuso recurso el Sr. Steymann ante el Raad van State.

De los autos se deduce que, durante la tramitación de su reclamación administrativa, el Sr. Steymann desistió de sus alegaciones de que las actividades que ejercía en la comunidad Bhagwan eran asimilables a un trabajo asalariado o a un trabajo independiente; se basó únicamente en el derecho a la libre prestación de servicios. Parece que el Sr. Steymann invocó tanto su capacidad de destinatario de determinados servicios de la comunidad Bhagwan como la de prestador de los mismos, sosteniendo que, por tanto, debe ser considerado como nacional CEE beneficiario a efectos del apartado 1 del artículo 91 de la norma neerlandesa, con derecho a obtener la autorización de residir en los Países Bajos.

Según el Sr. Steymann, los servicios que le presta la comunidad Bhagwan consisten, entre otras cosas, en determinadas prestaciones básicas, como la alimentación, el alojamiento y el vestido, la autorización de formar parte de la comunidad y de disfrutar en un plano de igualdad de los resultados de las actividades materiales de la asociación; las contraprestaciones del Sr. Steymann a la

asociación consisten en determinados trabajos de fontanería en el edificio de la asociación, en actividades generales del hogar y en su colaboración en la actividad económica exterior de la comunidad (por ejemplo, trabajar, *inter alia*, en el «Zorba the Buddha Rajneesh Disco and Lounge», en el «Rajneesh Cleaning Service» y en el «Rajneesh Buddhafield Transport», todos ellos pertenecientes a la comunidad Bhagwan).

3. *Cuestiones prejudiciales*

Aun no excluyendo que se trate efectivamente de la libertad de establecimiento, el Raad van Staate consideró que se plantean determinadas cuestiones con respecto al concepto de la libre prestación de servicios en el Derecho comunitario. Así pues, mediante resolución de 3 de junio de 1987, decidió suspender el procedimiento y someter al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Puede existir actividad económica o servicio en el sentido del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, cuando se trata de actividades consistentes en la participación en una comunidad basada en la religión o en otra fuente de inspiración espiritual o filosófica y en la observancia de sus preceptos, ofreciéndose mutuamente beneficios en el marco de aquélla?

»2) ¿Deben interpretarse los artículos 59 y 60 del Tratado CEE en el sentido de que no existe prestación de servicios en el sentido de dicho Tratado, cuando un nacional de un Estado miembro se traslada al territorio de otro Estado miembro para permanecer en él por tiempo indefinido, fijando su residencia en éste, sin que de la naturaleza de las prestaciones realizadas resulte tampoco ningún límite temporal a su estancia?

»3) ¿Deben interpretarse los artículos 59 y 60 del Tratado en el sentido de que no existe prestación de servicios en el sentido de dicho Tratado cuando un nacional de un Estado miembro se traslada al territorio de otro Estado miembro para permanecer en él por tiempo indefinido, fijando su residencia en éste, sin que de la naturaleza de las prestaciones recibidas resulte tampoco ningún límite temporal a su estancia?»

4. *Observaciones del órgano jurisdiccional remitente*

Remitiéndose a la sentencia de 3 de julio de 1986 (Lawrie-Blum, 66/85, Rec. 1986, p. 2121), el Raad van State observa que el Sr. Steymann no reúne la característica esencial de la relación laboral, a saber que una persona realice durante cierto tiempo en favor de otra y bajo la dirección de ésta, prestaciones por las que recibe en contrapartida una remuneración. El órgano jurisdiccional nacional caracteriza el cumplimiento de determinadas prestaciones, no fijadas previamente sino realizadas de acuerdo con los demás miembros de la comunidad, según las circunstancias, más bien como resultado de la vida dentro de aquélla, de la que el Sr. Steymann puede retirarse en cualquier momento.

5. *Procedimiento*

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de junio de 1987.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas el Gobierno neerlandés, representado por el Sr. E. F. Jacobs, Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr. E. Lasnet y por el Sr. P. J. Kuyper, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Motivos y alegaciones de las partes

1. *Sobre la primera cuestión*

a) Según el *Gobierno neerlandés,* el carácter económico de actividades como las que enumera el órgano jurisdiccional remitente en su primera cuestión, debe derivarse de la naturaleza del conjunto de relaciones en cuyo marco se desarrollan las actividades, es decir, que las obligaciones respectivas derivadas de esta relación se desdoblen en prestaciones y contraprestaciones materiales. A modo de ejemplo, aduce que en el marco de las asociaciones cooperativas o de las compañías de seguros mutuos constituidas en forma de asociación, los miembros pueden ejercer actividades económicas por que el conjunto de la organización se basa en motivos económicos y la adhesión a aquélla se hace con estos objetivos. Ahora bien, el Gobierno neerlandés distingue claramente entre este marco y el que constituye la adhesión a la comunidad Bhagwan. Sostiene que dicha adhesión no se sitúa dentro de una relación de carácter económico, aun cuando la condición de miembro dé lugar a deberes morales o jurídicos de trabajar y de ganarse la vida; por el contrario, se basa en una idea de la vida que implica la obligación, por así decir, de «rendir determinado culto». Por tanto, la participación en dicha comunidad no puede considerarse como una actividad económica en el sentido del Tratado.

b) En cambio, la *Comisión* considera que los miembros de una comunidad como la de Bhagwan pueden ejercer actividades económicas en el sentido del Tratado, a condición de que las normas de la comunidad contengan instrucciones precisas sobre el trabajo de sus miembros y de que se trate de actividades reales y efectivas. Estos requisitos se cumplen en el presente asunto; en efecto, la situación del Sr. Steymann no es diferente, por ejemplo, de la de un hermano-técnico, encargado del mantenimiento de las cubas de cerveza en un convento de trapenses.

Además, la Comisión estima que las actividades pueden considerarse asalariadas a efectos del artículo 48 del Tratado. En efecto, un miembro de la comunidad Bhagwan reúne los elementos característicos de la relación laboral, enumerados por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 3 de julio de 1986 (Lawrie-Blum, 66/85, ya citada). La relación laboral en este caso es comparable, en concreto, a un contrato de trabajo de duración indefinida, es decir, la duración de la estancia dentro de la comu-

nidad. En segundo lugar, la Comisión alega que la referencia a las normas de vida de la comunidad implica la existencia de cierta subordinación de los miembros de la comunidad a ésta considerada como conjunto. Por último, nos encontramos en presencia de prestaciones realizadas mediante determinada remuneración; a este respecto poco importa que la remuneración sea pequeña o inferior al mínimo de subsistencia fijado por el Estado (véanse sentencias de 23 de marzo de 1982, Levin, 53/81, Rec. 1982, p. 1035, y de 3 de junio de 1986, Kempf, 139/85, Rec. 1986, p. 1741).

De modo subsidiario, la Comisión considera que el Sr. Steymann, especialmente por lo que respecta a su actividad de fontanero, puede considerarse como un trabajador independiente que ejerce una actividad no asalariada en el sentido del artículo 52 del Tratado, si cumple con los requisitos que la legislación neerlandesa impone para el establecimiento y el ejercicio de la profesión.

2. *Sobre la segunda cuestión*

Tanto el *Gobierno neerlandés* como la *Comisión* sostienen que debe darse respuesta afirmativa a la segunda cuestión.

a) Según el *Gobierno neerlandés*, la adhesión a una comunidad religiosa o a una comunidad que defiende determinada concepción del mundo no puede considerarse como una prestación de servicios facilitada habitualmente a cambio de una remuneración, a causa de la naturaleza de estas comunidades. Además, considera que las actividades de que se trata no tienen carácter transfronterizo y, por tanto, no procede hablar de prestaciones de servicios conforme a los artículos 59 y 60 (véase sentencia de 10 de marzo de 1980, Debauve, 52/79, Rec. 1980, p. 833).

b) La *Comisión* considera que no son aplicables los artículos 59 y 60 del Tratado, teniendo en cuenta las circunstancias que se describen en la segunda cuestión prejudicial: duración indeterminada de la estancia prevista y falta de prestación transfronteriza de servicios.

3. *Sobre la tercera cuestión*

Tanto el *Gobierno neerlandés* como la *Comisión* sugieren que una situación como la que contempla el órgano jurisdiccional nacional no puede incluirse dentro del derecho a la libre prestación de servicios, a los efectos de los artículos 59 y 60 del Tratado CEE.

a) Según el *Gobierno neerlandés*, la prestación de servicios aún no ha nacido cuando el interesado que se beneficia de ella establece su residencia principal por tiempo indeterminado en otro Estado miembro, donde se realiza la prestación; a este respecto, la nacionalidad del destinatario de los servicios no puede considerarse como un elemento pertinente.

b) La *Comisión* precisa que el beneficiario de los servicios que no se desplace dentro de la Comunidad para recibirlos, no puede invocar en virtud del Tratado derechos autónomos en calidad de destinatario de los servicios, al menos cuando estos servicios no encierran ningún elemento transfronterizo (véase sentencia de 10 de marzo de 1980, Debauve, 52/79, ya citado).

T. F. O'Higgins
Juez Ponente